



Expte.: R-31/2016

ACUERDO 36/2016, de 24 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.D.B., en nombre y representación de la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.”, contra la Resolución del Alcalde de Lesaka, de fecha 17 de mayo de 2016, por la cual se adjudica el Contrato para el Suministro de combustible para calefacción (Biomasa) y mantenimiento de los equipos, (Udalobrt/2016/7).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de marzo de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Suministro de combustible para calefacción (Biomasa) y mantenimiento de los equipos*”, promovido por el Ayuntamiento de Lesaka.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de abril de 2016, en acto público, la Mesa de Contratación actuante en el procedimiento procedió a la apertura de los Sobres B, en los cuales se contenían las ofertas económicas presentadas por los licitadores admitidos a la licitación.

Las ofertas presentadas fueron las siguientes:

“EOLIMER RENOVABLES, S.L.”: 0,47190000 € .

“RIOS RENOVABLES S.L.U” : 0,05488900€

“ITURGINTZA BEROTZA, S.L.”: 0,05445000€

“VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U” : 0,05025735€

Una vez se dio por finalizado el acto público de apertura y antes de continuar la reunión interna de la Mesa, el representante de “EOLIMER RENOVABLES, S.L.” indicó que se había producido un error tipográfico en la oferta económica presentada, por lo que la Mesa acordó, según consta en el acta de dicha sesión de 25 de abril de 2016, *“por unanimidad de sus miembros solicitar una confirmación escrita a dicha empresa”*.

El mismo día de la sesión, se recibió en el Ayuntamiento de Lesaka un correo electrónico de don J.D.B., en nombre y representación de la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.” en el cual indicaba *“1) Que se ha localizado un error en la documentación presentada (...) 2) Que por la presente, se corrige el precio del KWh útil siendo el precio definitivo ofertado de 0,039, mas 0,0819, correspondientes al 21% del IVA (lo que supone un total de 0,04719€ (IVA incluido), por kilowatio/hora producido.”*

TERCERO.- Mediante oficio de 26 de abril de 2016, la Mesa de Contratación remitió a todos los licitadores copia del acta correspondiente al acto de apertura de las ofertas económicas, junto con el escrito remitido por la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.”, además de un oficio en el cual se indicaba que *“En consecuencia la oferta de esta empresa sería la más ventajosa.”*, y se concedía un plazo de diez días al resto de licitadores para que pudieran presentar las alegaciones que consideraran oportunas al respecto.

CUARTO.- El 4 de mayo de 2016 presentó únicamente escrito de alegaciones la empresa “VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U”, señalando que *“La oferta económica no se puede modificar bajo pretexto de un supuesto error tipográfico”*, solicitando la inadmisión de dicha oferta y que se proceda a adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa.

QUINTO.- En reunión celebrada el día 12 de mayo de 2016, la Mesa de Contratación acordó desestimar lo alegado por la empresa “EOLIMER

RENOVABLES, S.L.” , proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de la empresa “VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U”.

SEXTO.- Con fecha 24 de mayo de 2016, la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.” recibió la notificación de la Resolución del Alcalde de Lesaka, de fecha 17 de mayo de 2016, por la cual se adjudica el Contrato para el Suministro de combustible para calefacción (Biomasa) y mantenimiento de los equipos, (Udalobrt/2016/7), a la empresa “VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U”.

SEPTIMO.- El 27 de mayo de 2016, la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.” presentó reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra la citada Resolución del Alcalde de Lesaka, de fecha 17 de mayo de 2016, por la cual se adjudica el contrato.

La reclamante, en primer lugar, entiende que cuando procedió a aclarar su oferta económica haciendo constar lo que la misma entiende como un error tipográfico, dicha aclaración fue inmediatamente aceptada por la Mesa, de lo cual parece que dedujo que era la adjudicataria.

La reclamación presentada se basa fundamentalmente en la consideración de que su oferta económica adolecía de forma manifiesta de una errata o error de carácter tipográfico, claramente constatable; y que la aclaración o subsanación efectuada por la misma el día 25 de abril de 2016 en ningún caso supone una modificación de su oferta económica, sino la corrección de dicho error, el cual de forma visible se aprecia que consiste únicamente en el cambio de posición de una coma, no existiendo variación de números de ninguna clase.

Por tanto, siendo obvio el error, considera la reclamante que su oferta era la más ventajosa, al ser su oferta económica la mejor de las cuatro presentadas, por lo que debería admitirse su oferta subsanada y proceder a adjudicarle el contrato.

OCTAVO.-El día 31 de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Lesaka remitió al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos el expediente correspondiente a la licitación impugnada así como escrito de alegaciones a la misma.

En síntesis, el Ayuntamiento indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual señala que *“Si alguna proporción no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportarse error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo unos o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En base a ello y aun pudiéndose entender que existen tres errores en la oferta económica de la reclamante, ya que el mismo se manifiesta tanto en la cantidad base, como en el IVA y en la cifra total, lo cual es bastante más coherente si se compara su oferta con el resto de las presentadas, entiende el Ayuntamiento que la *“proposición económica fue la efectivamente realizada”*

NOVENO.- El día 3 de junio de 2016, previa notificación de la existencia de una reclamación, se persona en el procedimiento *“VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.”*

Esta señala, a modo de alegación previa, que la ahora reclamante desconoce el funcionamiento de los procedimientos de licitación contractuales ya que confunde el hecho de que la Mesa atendiera su alegación con que diera por subsanado el supuesto error de su oferta económica, y menos aun que decidiera la adjudicación a su favor, ya que la Mesa no es el órgano de contratación, único con competencia para ello.

Según esta empresa, *“la pretendida subsanación de oferta económica supone alterarla, algo prohibido legalmente y recordado por este Tribunal en diversas*

*ocasiones, entre ellas, en el Acuerdo de 2 de abril de 2014, recaída en el expediente 11/2014”.*

*Así señala que “Para nada se trata, como dice la reclamación de una equivocación en una coma, sino en su caso de no haber incluido un decimal mas, un cero mas, tanto en el precio como en el IVA y en el total. Es decir, supone modificar los números de la oferta.....se quiere modificar la oferta económica en sus números y en su totalidad, en tres apartados concretos, lo que de haberse admitido es lo que habría ocasionado una manifiesta vulneración del principio de igualdad de trato. Es mas, la pretensión de subsanación se quiso hacer una vez conocidas las del resto de licitadores...En definitiva, la pretendida subsanación de la oferta económica de EOLIMER que se pretende a través de la reclamación, es la que vulneraría el artículo 195.2 de la LFCP así como los artículos 81 y 84 del Reglamento de Contratos de 2001, además de principios esenciales en la contratación pública como la igualdad de trato, no discriminación, e igualdad.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Lesaka, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma por una persona legitimada, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La reclamación presentada por la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.” se basa fundamentalmente en la consideración de la improcedencia de la exclusión de su oferta económica y, por ende, de la no adjudicación

a su favor del contrato, al entender que su oferta económica, una vez corregido el error del que dice adolecía, era la más ventajosa.

Respecto a las proposiciones de los interesados el artículo 52, apartado 1, de la LFCP determina que serán secretas hasta el momento de su apertura y se presentarán por escrito, conforme al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El apartado 4 del mismo artículo dispone que en los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa, como es el caso, si la Administración considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de los licitadores, que no podrán modificar la oferta presentada. Pero estas facultades de solicitar aclaraciones, según preceptúa el último inciso de este apartado *“no podrán ejercitarse respecto del precio ofertado, salvo en aquellos casos en que éste venga referido a una fórmula, ecuación o similar, en cuyo caso podrá solicitarse aclaración sobre los factores que la integran”*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación (cláusula 3), determina que el importe del contrato es de 50.000 € (IVA incluido) pero, no obstante, la oferta que realizarán los licitadores es del precio por kilovatio/hora producido y el contrato estará en vigor hasta que se haya agotado el importe del presupuesto. En la cláusula 11 del PCAP se establece que la proposición económica, que se incluirá en el Sobre “B”, se ajustará al modelo que se adjunta en el “Anexo I” del Pliego.

Por tanto, en esta licitación el precio no viene referido a una *“fórmula, ecuación o similar”* sino que se debe ofertar una cantidad concreta correspondiente al precio por kilovatio/hora producido, lo que impediría, una vez realizada la proposición, la posibilidad de aclaración alguna al respecto. Por otro lado, es evidente que lo que pretendió el reclamante no era aclarar su oferta sino corregir un error aritmético existente en ella, según dice.

Sobre la posibilidad de subsanación de las proposiciones económicas ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal en varias ocasiones (véanse nuestros Acuerdos 17/2014, de 3 de abril y 40/2015, de 1 de julio).

Para evitar reiteraciones, a continuación transcribimos parte lo dicho en esos Acuerdos.

En el Acuerdo 17/2014, de 3 de abril, decíamos:

*“Sobre de las la posibilidad o no de subsanación de proposiciones económicas han tenido la oportunidad de pronunciarse distintos órganos administrativos y jurisdiccionales.*

*En particular, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala en su Resolución nº 64/2012, de 7 de marzo de 2012, que “Tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril, la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.*

*El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de mercado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).*

*El límite formal, sin embargo, no es tan riguroso, y el propio artículo 84 del RGLCAP establece que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. En concreto, el artículo 84 del RGLCAP señala que: <Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo*

*establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”>. Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP (art. 1 TRLCSP); la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.*

*La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 295 de la LCSP, vigente art. 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.*

*En este sentido apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.*



*Refuerzan la anterior consideración las exigencias del principio de proporcionalidad. Aplicado a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste. En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión , apartado 43).*

*Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”.*

*De forma más explícita y en un supuesto parecido al que nos ocupa, esta misma Resolución señala cómo “la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, referido incluso a las proposiciones y el informe 4/2007, de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la mesa de contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP”.*

*Por su parte, la Resolución n° 278/2012, de 5 de diciembre de 2012, del mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que “El fundamento de tal regla ha sido analizado, entre otras, por la resolución 164/2011 de 15 de junio de este Tribunal (recurso 125/2011); en la misma se reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero <no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público>. Y la resolución 246/2011 de 19 de octubre (recurso 217/2011) abunda en que <En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador>.*

...

*Y no cabe, en este sentido, obviar que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que <una interpretación literalista que conduzca a la no*

*admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia>”.*

*En este mismo sentido, La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea) señala lo siguiente:*

*“También procede señalar que el artículo 148, apartado 3, del Reglamento de ejecución confiere a las instituciones la facultad de tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de una oferta... Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que la Comisión desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38).*

...

*Poco importa que las aclaraciones se solicitaran a la sociedad C. después de que ésta presentara sus observaciones sobre la desestimación de su oferta. En efecto, tal como la Comisión señala acertadamente, si ella no estuviera legitimada, después de la presentación de observaciones en virtud del artículo 158 bis, apartado 1, del Reglamento de ejecución, para solicitar las aclaraciones que le parecieran necesarias y, en su caso, para retirar su decisión de adjudicar el contrato público de que se trata y para adjudicarlo a otro licitador, esta última disposición quedaría completamente desprovista de su sentido.*

*En el caso de autos, la Comisión respetó el principio de igualdad de trato de los licitadores, puesto que no sólo solicitó aclaraciones a la sociedad C., sino también a todos los licitadores cuyas ofertas presentaban, en particular, el mismo error que la*

*oferta de la sociedad C., a saber, precios omitidos por ciertas partidas del presupuesto recapitulativo que acompañaba a las ofertas de dichos licitadores (véanse los apartados 7 y 17 supra). Tales aclaraciones no se solicitaron a la demandante, por no ser necesarias, ya que en el presupuesto recapitulativo que acompañaba a su oferta no estaba omitido ningún precio”.*

Igualmente, en nuestro Acuerdo 40/2015, de 1 de julio, se analizaba la cuestión en los siguientes términos:

*“(…) Así, el artículo 52 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) dispone que “Las proposiciones de los interesados serán secretas hasta el momento de su apertura, se presentaran por escrito, conforme al modelo que se establece en el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares” siguiendo en su apartado 4 “ Las facultades de aclaración no podrán ejercitarse respecto del precio ofertado, salvo en aquellos casos en que éste venga referido a una formula, ecuación o similar, en cuyo caso podrá solicitarse aclaración sobre los factores que la integran.”*

*Una correcta interpretación del precepto transcrito exige tener en cuenta los pronunciamientos de la Jurisprudencia comunitaria en relación la actuación a seguir ante una oferta ambigua que requiera aclaraciones o en la que hayan de corregirse errores materiales o de redacción; y ello habida cuenta que es en esta doctrina en la que la regulación foral sobre extremo encuentra su fundamento.*

*En este sentido, el Tribunal General, en la Sentencia de 10 de diciembre de 2009, dictada en el asunto T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, consideró contrario a las exigencias de una buena administración desestimar una oferta sin solicitar aclaraciones de la misma cuando la ambigüedad pueda explicarse de forma simple y disiparse fácilmente, razonando que “(…) Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que la Comisión desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de*

*solicitar aclaraciones. Reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38). 57 Además, el principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, National Farmers' Union y otros, C-157/96, Rec. p. I-2211, apartado 60). Este principio obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste (véase, en este sentido, la sentencia Tideland Signal/Comisión, citada en el apartado 56 supra, apartado 43)”.*

*Así las cosas, de la doctrina citada podemos extraer ya la primera conclusión en relación con el objeto de la reclamación interpuesta, que no es otra que en los supuestos en que la oscuridad y ambigüedad de la oferta pueda disiparse fácilmente, resulta obligado sustanciar el trámite de aclaración de la misma por parte del licitador, y en ello a los efectos de salvaguardar el principio de concurrencia; así lo pone de relieve el Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón en su Acuerdo 43/2013, de 7 de agosto cuando dice que “(...) es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, y de los órganos encargados de la resolución de recurso especiales en materia de contratación, considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGCAP determina las causas por las que la Mesa podrá desechar tales ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan*

*defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta (...)*”.

*El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 237/2012, de 31 de octubre, pone de relieve que se debe aplicar un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones; de manera que, con carácter general, cuando los errores o defectos en las proposiciones sean únicamente de carácter formal se debe evitar excluir a las empresas licitadoras, ya que, cómo manifiesta el mismo Tribunal en la Resolución 64/2012, de 7 de mayo, "un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública" como "la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos", siempre que con la decisión de no exclusión quede garantizado el respeto "a los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento”.*

*En este sentido, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. Así pues, en relación a los errores en las proposiciones económicas, debe prevalecer la admisión de las proposiciones, previa aclaración de las mismas, siempre que el error sea de tipo formal o material, con el límite de que no cambie el sentido de la oferta una vez aclarado o enmendado, y no se vulnere el principio de igualdad de trato; de manera que estos errores pueden dar lugar a una simple aclaración o a una enmienda, y ello siempre que no se altere el importe del precio ofrecido. Éste, y no otro, es el sentido del artículo 52.4 LFCP, de ahí la salvedad que el mismo recoge en el sentido de posibilitar el ejercicio de las facultades de aclaración sobre el precio ofertado, siempre que el mismo venga referido a una fórmula, ecuación o similar, en cuyo caso podrá solicitarse aclaración sobre los factores que la integran”.*

*Al hilo de lo anterior, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 17/2013, pone de manifiesto que “También la Audiencia Nacional en la Sentencia de 19 de marzo de 2014, citada anteriormente, ante un supuesto en donde el error en la oferta económica presentada por una empresa licitadora hacía imposible determinar el importe realmente ofrecido, determinó que una interpretación antiformalista en relación con la existencia de errores enmendables observados en la documentación incluida en los sobres que contienen las proposiciones no puede comportar “la aceptación de una oferta cuyo contenido admite distintas interpretaciones, de manera que no es posible determinar su sentido”. Por lo tanto, en los supuestos de errores en las proposiciones económicas –sean de carácter formal o material– resulta determinante para poder admitirlas que el error no impida al órgano competente para valorarlas determinar la voluntad de la empresa licitadora en la formulación de la oferta económica, de manera que no pueda cambiar el sentido de la oferta presentada por ser ésta inequívoca pese al error”.*

(...)

*En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en los informes 6/2009, de 6 de noviembre, y 4/2007, de 31 de mayo, afirma que “si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no puede ser rechazada, si no se altera el sentido de la oferta”.*

CUARTO.- Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, la decisión que debemos adoptar no es otra que desestimar la reclamación.

El reclamante pretende que se acepte una modificación de la oferta presentada, oferta que según el PCAP no viene referida a una “fórmula, ecuación o similar” sino que se debe concretar en una cantidad exacta, correspondiente al precio por kilovatio/hora producido, lo que impide cualquier ambigüedad y, por ende, aclaración. Por ello, esta cantidad ofertada no puede ser corregida una vez abiertas las

proposiciones, y deberá ser desechada si el propio licitador reconoce que adolece de error. El respeto a los principios de igualdad de trato a los licitadores y transparencia en el procedimiento (artículo 21 LFCP) así lo exige.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.D.B., en nombre y representación de la empresa “EOLIMER RENOVABLES, S.L.”, frente a la Resolución del Alcalde de Lesaka, de fecha 17 de mayo de 2016, por la cual se adjudica el Contrato para el Suministro de combustible para calefacción (Biomasa) y mantenimiento de los equipos, (Udalobr/2016/7).

2º. Notificar este acuerdo a la reclamante, al Ayuntamiento de Lesaka y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de junio de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava, EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.